

RESOLUCIÓN LE 2 1 3 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL ARTÍSTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el formato de solicitud de registro de vallas con número de radicado 2006ER47287 del día 11 de Octubre de 2006, el señor GONZALO PARRA GOMEZ identificado con la C.C. No. 79.149.494, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. con NIT. 800-093.117-3 conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. allegado a ésta Secretaría, presentó solicitud de REGISTRO NUEVO para el elemento de publicidad exterior tipo mural artístico de obra en construcción de una cara o exposición instalado en el lote privado distinguido con la nomenclatura urbana en la Carrera 7 No. 128 - 10 Localidad de Usaquén de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 6057** el día 09 de Julio de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 128 - 10 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en los Informes Técnicos emitidos por OCECA el día 09 de Julio de 2007 con números **6057**, pone de manifiesto lo siguiente:

(...)





Es 2137

"...2. ANTECEDENTES

- Texto de la publicidad: Informes y ventas: 300 5505964 6262932, la mejor opción por ubicación y precio.
- b. Tipo de anuncio: de obra en construcción, de una cara o exposición convencional.
- c. Ubicación: Cr 7 No. 128-10 con frente sobre la Carrera 7. El perfil de la vía es: Vía V 3.
- d. Fecha de visita: No se necesitó. Se especificó con la información radicada por el solicitante.
- e. Dirección de la obra: Carrera 7 No. 128-10.
- f. Licencia de Construcción: No presenta. Presenta fiducia para preventas.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- a. Condiciones generales: el estado de una obra de construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad.
- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De acuerdo con el Dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El elemento no presenta arte con información reglamentaria del proyecto, el elemento PEV sobrepasa el área permitida de 48 m2 y no adjunta licencia de construcción o en su defecto constancia de la radicación de documentos ante la oficina de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretarla de Hábitat.

4. CONCEPTO TECNICO.

- a. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.
- Deberá desmontar la publicidad, y enviar registro fotográfico en constancia del hecho..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



US 2137

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 6057 emitido el día 09 de Julio de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro del elemento publicitario de obra en construcción ubicado en la Carrera 7 No. 128-10 de esta ciudad.

Que de la información contenida en el formato de registro con radicado 2006ER47287 del 11 de Octubre de 2006 en el punto IV de la información general, se desprende que el interesado solicita el registro de un mural artístico con tipo de publicidad comercial en lote privado.

Que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, se refiere al tema de los Murales artísticos de la siguiente manera:

"...Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2.

<u>PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anunclos publicitarios</u> sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)



Ls 2137

Que la norma estipula con claridad las condiciones y requisitos esenciales para proceder a la instalación de los murales artísticos en el Distrito Capital, requerimientos normativos que incumple en su totalidad el elemento publicitario del cual el interesado solicita registro a la Autoridad Ambiental.

Que deben observarse los detalles del mural artístico materia del asunto, por cuanto no tiene ningún carácter decorativo, ni motivo artístico alguno. Por el contrario en el 100% de su área incluye publicidad referente a ventas de finca raíz superando la medida exigida por la norma y se ubica en un cerramiento de un lote sin desarrollo, lo cual contraría absolutamente la regulación legal en materia de publicidad.

Que no obstante lo anterior, el elemento de publicidad exterior visual se encuentra ubicada en el muro de cerramiento del inmueble que se ubica en la Carrera 7 No. 128-10 de esta ciudad, circunstancia que contraría las disposiciones referentes a la protección del espacio público.

Que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá.

Que el artículo 66 del acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.) establece lo siguiente:

- "...Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:
- I. Elementos constitutivos
- 2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:
- d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que la ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Que el artículo 80 del Código de Policía de Bogotá dispone:

الم<u>ا المحمد كالمحمد مع مع المحمد ال</u>

"...Ocupación indebida del espacio público construido. Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

Bogola in Indiferencia:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, 030

Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



<u>U</u>S 2 1 3 7

4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y <u>publicidad</u> <u>exterior visual</u> en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia; (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que de forma general, tal circunstancia está absolutamente prohibida por la Ley 140 de 1994 en su artículo 3 el cual establece:

- "...ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:
- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que en todo caso, en el referido Informe Técnico No. 6057 se evaluó el arte de la publicidad del elemento en cuestión, el cual por disposición legal debe contener la información reglamentaria del proyecto, circunstancia ésta que no se evidencia en el texto del elemento de publicidad del cual solicita registro el representante legal de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación publicidad exterior visual, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. Numeral 10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte Inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla....

Que el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Decreto 1600 de 2005, norma que a su vez fue también derogada por el Decreto 564 de 2006.



Que el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, dispone que los elementos de publicidad exterior visual permitidos para las obras en construcción deben instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra y deberá contener su identificación y por lo menos la indicación de:

- 1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
- 2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
- 3. La dirección del inmueble.
- Vigencia de la licencia.
- 5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Que el texto de la publicidad exterior visual tipo valla conforme a la información suministrada por el interesado en la solicitud de registro del mismo es "Informes y Ventas: 300 550 59 64 626 29 32. La mejor opción Por ubicación y precio".

Que este despacho al examinar atentamente el texto del elemento publicitario, advierte que su contenido no es acorde con lo dispuesto en la norma vigente para el Distrito Capital en cuanto a la materia que regula la publicidad exterior visual, ni cumple con la misma.

Que el texto del elemento de conformidad al material fotográfico allegado por el solicitante no expone la información requerida por la norma en su parte inferior y en la medida o porción exigidas, de lo cual se concluye que el texto no da a conocer al público la identificación de la obra, no expone el número de la licencia de construcción, ni la curaduría urbana que la expide, ni la vigencia de la licencia, como tampoco la descripción detallada del tipo de obra que se pretende adelantar, entre otras.

Que de otro lado el artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003 establece los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual; Así mismo el numeral 8 del mismo artículo dispone:

"...Artículo 7: a la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

Numeral 8.- En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre-ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que en la solicitud de registro realizada a esta entidad por el representante legal de la sociedad



Arquitectura y Concreto S.A., no se adjuntó la correspondiente copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad competente <u>o en su defecto la constancia de radicado de los documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda,</u> omisión suficiente que no permite la norma para acceder al registro solicitado para el elemento de publicidad exterior aludido.

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de registro para el elemento de publicidad en cuestión instalado en la Carrera 7 No. 128-10 de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico No. 6057 emitido el día 09 de Julio de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente se detalla que el arte de la publicidad del elemento desconoce absolutamente la norma que rige el tema; además no contiene la información requerida por la norma y al formato de solicitud de registro no se anexó copia de la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad respectiva o en su defecto la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda.

Que ante la vulneración de la norma, la ausencia de los documentos y las demás exigencias requeridas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por la representante legal de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., con radicado No. 2006ER47287 del día 11 de Octubre de 2006 para el elemento de publicidad de obra instalado en la Carrera 7 No. 128-10, y proceder a ordenar a la misma sociedad el desmonte inmediato del elemento publicitario referido, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo (entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente) de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la



LS 2 1 3 7

simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: "...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: "...expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."



Ls 2137

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. con NIT. 800-093.117-3 el registro de la Publicidad Exterior Visual para el elemento de publicidad tipo mural artístico de obra ubicado en la Carrera 7 No.128-10 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2006ER47287 del día 11 de Octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., el desmonte inmediato del elemento de Publicidad Exterior Visual aludido y de las estructuras que lo soportan ubicado en la Carrera 7 No.128-10 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. con NIT. 800-093.117-3 por medio de su gerente y representante legal GONZALO PARRA GOMEZ o por quien haga sus veces en la Calle 82 No. 11-37 Oficina 301 de Bogotá D.C.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Es 2137

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los / 🤰 🧃 🚻

! 7 JU<u>X</u> 201

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

I.T. OCECA 6057 del 09-07-07 Proyectó: J. Paul Rubio Martín PEV.